

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/157/2018.

**ACTORA:** DIANA LAURA FLORES  
LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO  
SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/157/2018**, interpuesto por la ciudadana **Diana Laura Flores López**, ostentándose como candidata a Regidora del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, por el partido Encuentro Social.

**ANTECEDENTES**

**I. Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó la convocatoria *dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de *Mayoría Relativa* (en adelante Convocatoria).

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, la C. Diana Laura Flores López presentó escrito promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la violación a sus derechos políticos y electorales.

**III. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.** Mediante proveído de treinta de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/157/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b) Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la actora, a efecto de que proporcionara diversa información relativa al juicio ciudadano interpuesto, con el apercibimiento de que en caso de no remitir en tiempo y forma los datos solicitados, se resolvería el expediente conforme a derecho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 409 fracción II y 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México. Requerimiento que, al momento de resolver esta sentencia, no ha sido desahogado.

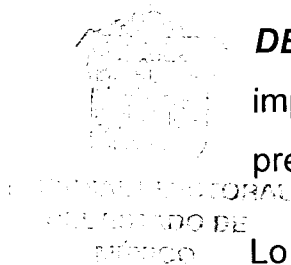
### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en

atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en contra de actos en su carácter de aspirante a candidata por el partido Encuentro Social a Regidora para el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, que violan sus derechos políticos y electorales; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que las autoridades electorales hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*** y ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"***, se procede a

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.”*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por la actora sin que del escrito de presentación del juicio ciudadano se advierta señalamiento de algún agravio en el que exprese alguna vulneración a sus derechos político-electorales.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el sistema

de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de México tiene como objeto la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en materia local.

Por su parte el artículo 419 refiere las reglas para el trámite y sustanciación de dichos medios de impugnación, señalando lo siguiente:

*“Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.**

*(...)”*

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se advierte que es presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, sin embargo, cobra relevancia para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, la concurrencia de determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se destaca para el caso que nos ocupa, el concerniente a la necesaria expresión en la demanda, de un principio de agravio, es decir, la manifestación clara de los hechos en que basa su demanda la accionante, así como la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos específicos que originaron el mismo.

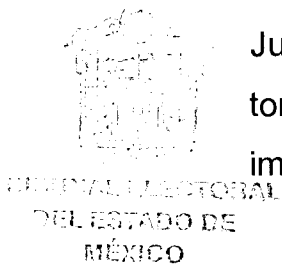
Es por ello que en la especie resulta improcedente el medio de defensa interpuesto en contra del acto impugnado, pues del cuerpo del mismo no se desprende la manifestación de hechos ni agravios de los que se advierta alguna conculcación a sus derechos político-electorales, tal

como puede observarse del documento presentado por la actora, que es del tenor literal siguiente:

*“C. DIANA LAURA FLORES LÓPEZ, aspirante a candidata a regidora de Chimalhuacán, México por el Partido Encuentro Social, vengo a interponer recurso de impugnación, ya que se agravieron mis derechos, políticos y electorales.” (sic)*

Así mismo, del acuse de recibo del medio de impugnación emitido por este órgano jurisdiccional, se advierte que el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado **en una sola foja útil**, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un acuse de recibo con leyenda, firma y sello original expedido por una autoridad.

De la probanza de mérito, así como de lo transcrito, puede advertirse que la actora no expresó circunstancias específicas de las que pudiera advertirse alguna transgresión o vulneración a su esfera jurídica. En tal sentido al no expresar agravios que señalaran la o las afectaciones a sus derechos o que le ocasionaran un perjuicio, es que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ejercer su función para tomar una decisión que determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.



Cabe hacer mención que en fecha dos de mayo del año que corre, este Tribunal Electoral emitió acuerdo a través del cual requiere a la actora, entre otros elementos, mencionar los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le cause el acto o resolución que impugna, mismo que fue notificado mediante estrados el mismo día, al no contar con un domicilio particular; sin que a la fecha en que se emite esta sentencia existiera cumplimiento al mismo.

Lo anterior hace evidente que la parte actora, intentó un medio de impugnación en contra de la violación a sus derechos político

electorales, sin expresar hechos, agravios y circunstancias específicas de ocurrencia de tales infracciones y que hicieran evidente alguna conculcación de sus derechos político-electorales con la emisión de dicho acto; de ahí la improcedencia del medio de impugnación interpuesto.

Adicionalmente a la causal de improcedencia analizada, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 419, fracciones IV y VI, establece diversos requisitos que deben cumplirse al presentarse los medios de impugnación consistentes, respectivamente en: **a)** Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; y **b)** Ofrecer y aportar las pruebas que sustenten la violación a sus derechos.

El artículo 423 del mismo ordenamiento legal en cita, establece que cuando el actor omita en su escrito de impugnación alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, se le requerirá para que se subsane la omisión y, en caso de no hacerlo, el juicio se tendrá por no interpuesto.

A su vez, el artículo 426, fracción VI del Código de la Materia, previene que los medios de impugnación se estimarán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no se señalen agravios.

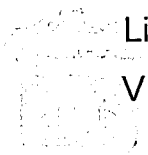
Así, de la revisión del contenido del escrito inicial de la actora, se advierte que la misma no identifica con precisión el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; no menciona de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, tampoco ofrece y aporta las pruebas que sustenten la violación a sus derechos, no señala los preceptos legales violados y, particularmente, no expresa los agravios causados.

Luego entonces, a pesar de que se le apercibió a la impugnante, para que cumpliera con los requisitos omitidos sin que contestara el requerimiento, lo procedente en derecho es determinar improcedente el

juicio promovido y como consecuencia de ello, decretar el desechamiento de plano.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/157/2018.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción VI, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/157/2018**, interpuesta por la **C. DIANA LAURA FLORES LÓPEZ**.

**NOTIFÍQUESE:** a la **actora** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO